

Expediente: **673/17**

Carátula: **GUILLEN FRANCISCO ENRIQUE C/ ABDALA LLAVER Y OTRA S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **20/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ABDALA, LLAVER-DEMANDADO/A*

90000000000 - *GUILLEN, FRANCISCO ENRIQUE-ACTOR/A*

20342859314 - *CENTENO NATALIA JESSICA, -DEMANDADO/A*

27210744067 - *SLEIMAN, MYRIAM RUTH-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 673/17



102064229572

JUICIO: GUILLÉN FRANCISCO ENRIQUE c/ ABDALA LLAVER Y OTRA s/ ACCIONES POSESORIAS

EXPTE. N.º 673/17 – FECHA DE INICIO: 27/03/2017

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Y VISTO:

El planteo de caducidad de instancia deducido en autos, del cual;

RESULTA:

El 08/12/2021 se presentó el letrado Jorge González Morenghi en representación de la demandada Natalia Yésica Centeno y promovió incidente de caducidad e instancia. Manifestó que el último movimiento de este proceso fue el 11/04/2021. Consideró que se encuentra cumplido el plazo previsto en la normativa procesal. Sostuvo que el impulso del proceso judicial corresponde a la parte actora. Citó jurisprudencia.

Por decreto del 10/12/2021 se ordenó correr traslado del planteo a la parte actora, quien omitió contestar. El 04/04/2021 emitió dictámen la Sra. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la 1ª Nominación, quien opinó que corresponde hacer lugar al planteo. El 26/04/2022 se practicó planilla fiscal y el 19/10/2022 los autos fueron llamados a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. El 27/03/2017 (ff. 05/07), el actor Francisco Enrique Guillén presentó demanda de acción posesoria de mantener en contra de Llaver Abdala y de Natalia Centeno respecto a un inmueble

ubicado en la localidad de El Mollar, departamento Tafí del Valle. Por decreto del 04/04/2017 (f. 09) se reservó el escrito para ser proveído cuando concluya el proceso de mediación. Sin embargo, el 07/04/2017 (ff. 20/22) el actor solicitó medida cautelar de prohibición de innovar, y se habilitó la instancia judicial “[a] sólo y único efecto de resolver la cautelar requerida”, según reza el decreto del 19/04/2017 (f. 23). Por sentencia del 07/06/2017 (ff. 29/31) se hizo lugar a la medida de prohibición de innovar por la cual se ordenó a los demandados que se abstengan de modificar el estado de hecho del inmueble. El 26/07/2017 (ff. 42/45) se apersonó el demandado Abdala y solicitó la revocatoria de la cautelar y posteriormente el actor Guillén planteó la caducidad dicha revocatoria, planteo que fue rechazado por sentencia del 18/03/2019 (ff. 90/91). El 11/11/2019 (ff. 127) se apersonó la demandada Centeno. Finalmente, por resolución del 11/06/2020 se hizo lugar a la revocatoria deducida por la parte demandada y se revocó la cautelar dictada el 07/06/2017. Luego de algunos trámites de certificación de copias, el 08/04/2021 se dictó sentencia regulando honorarios provisorios a la letrada Myriam Sleiman quien había actuado como patrocinante del actor, resolución que fue notificada por cédula del 11/04/2021. Este fue el último acto procesal hasta que el 08/12/2021 la demandada dedujo el planteo de caducidad que viene a resolver.

2. En los términos arriba expuestos, se advierte que en este juicio nunca se abrió la instancia judicial razón por la cual ésta no puede perimir. Nuestros Tribunales ya han tomado postura en este tipo de casos. Se ha entendido que deben diferenciarse dos situaciones: a) el caso en que sólo existe un pedido de mediación en el que, con posterioridad se deduce demanda; y b) el caso en que se promueve la demanda y luego tiene lugar el proceso de mediación (*cf.* CSJT, Sent. 115 del 20/02/2018). En el segundo caso (que es el supuesto de autos) los plazos deben considerarse suspendidos entre la interposición de la demanda y la conclusión de la etapa de mediación obligatoria con la firma del acta de cierre sin acuerdo. Esta circunstancia (el acta de cierre) no ocurrió en el caso bajo análisis, razón por la cual los plazos para la acción principal deben considerarse todavía suspendidos y por lo tanto es imposible que transcurra el plazo de caducidad (Cám. Civil y Comercial Común-Concepción, Sala Única, Sent. 201 del 19/09/2018). Esto no es más que aplicar una pauta consolidada por la jurisprudencia según la cual la suspensión de los términos procesales para que se cumplan las diligencias inherentes al procedimiento alternativo de solución de conflictos provoca que se paralice el curso de caducidad (Cám. CCC, Sala 1, Sent. 482 del 28/11/2013). Con fundamentos similares, ya he tenido la oportunidad de resolver en casos en los que se encontraba presentada la demanda y reservada para ser proveída. Se dijo así que, los plazos de la caducidad debían computarse desde la acreditación de la finalización de la mediación, pues esto último implicaba habilitar la instancia judicial (*cf.* lo resuelto por este sentenciante en “Chiu Shyh Long s/ Acciones posesorias”, expte. 2597/16, sent. del 09/08/2021, confirmada por la Sala 1 de la Cámara del fuero por sent. 180 del 08/04/2022). En autos es fácilmente comprobable que existió una demanda presentada en forma conjunta con el requerimiento de mediación (ff. 01 y 05/07). Se constata también que este órgano jurisdiccional sólo intervino a los fines de la medida cautelar solicitada por la parte actora (decreto del 19/04/2017 a f. 23). Es por estos motivos que corresponde rechazar el planteo de caducidad.

3. Costas. Si bien se rechaza la caducidad, entiendo que el tiempo de inactividad procesal en el expediente pudo haber constituido una razón para interponer este planteo. Esta circunstancia justifica en el caso concreto la imposición de las costas por el orden causado. Por todo lo considerado:

RESUELVO:

I°. NO HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada.

II°. COSTAS por el orden causado.

III°. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

IV°. HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 19/12/2022

Certificado digital:

CN=LAFUENTE Jesus Abel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144806132

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.